



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: 2023-00124

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **DAVID SANTIAGO PALACIO POSADA**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

- a) Por la suma de **\$4´128.123**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida para los microcréditos certificada por la superintendencia financiera, a partir del 27 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de **\$1´597.189**, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, liquidados a la tasa del 44,3005% E/A, sin superar la máxima legal permitida para los microcréditos certificada por la superintendencia financiera desde el 20 de junio de 2021 hasta el 26 de diciembre de 2022.
- c) Por la suma de **\$825.624**, por concepto de gastos de cobranza correspondientes a la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda y pactados en su cláusula tercera.

2. Negar mandamiento de pago por concepto de los honorarios del abogado demandante, por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que estos se liquidarán según lo estipulado en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016,

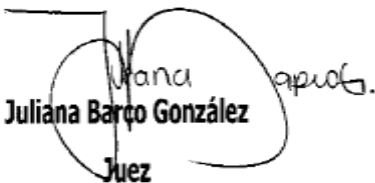
y estarán a cargo de la parte vencida en el litigio y condenada en costas, según lo preceptuado por el art artículo 440 del Código General del Proceso.

3. Negar mandamiento de pago por honorarios, comisiones y póliza de seguro, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 782 del C. de Comercio, dentro de la acción cambiaria, en los casos de reclamación para el pago, no se contemplan dichos conceptos.
4. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
5. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
6. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.
7. Sobre costas se resolverá oportunamente.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

8. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
9. Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Jaramillo, para que represente a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 15 feb 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

CAR

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c476086118db661d1f975323fcfebbaca9c8cf2da0ee063558ac2db63687d26
Documento generado en 14/02/2023 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>